



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de abril de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de haber asignado indebidamente una plaza en régimen de interinidad para el curso escolar 2013/2014.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 130/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- Por Resolución de 29 de abril de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se convocó proceso para la adjudicación de vacantes de los Cuerpos de Profesores de



Enseñanza Secundaria y otros en régimen de interinidad para el curso escolar 2013/2014.

Por Resolución de 30 de agosto, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se resuelve la adjudicación definitiva de los puestos en régimen de interinidad, en la que se adjudica a la reclamante una plaza en el IESO zzz1, en la localidad de xxx1.

Segundo.- Por Resolución de 5 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, se estima el recurso de reposición interpuesto por la interesada frente a la Resolución de 30 de agosto de 2013 y se reconoce el derecho de ésta a la vacante número 5847 en el CIFP zzz2 de xxx2, puesto que esa plaza no era itinerante y debió haberse adjudicado junto con las vacantes obligatorias.

Tercero.- El 25 de abril de 2014 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios sufridos al no haberse adjudicado la plaza que le correspondía, en régimen de interinidad, desde el día 15 de septiembre hasta la toma de posesión el 21 de diciembre de 2013, como consecuencia una incorrecta baremación de méritos.

Reclama una indemnización de 5.772,33 euros por los siguientes conceptos:

- 1.145,70 euros de gastos de desplazamiento, por 6.030 kilómetros.
- 1.859,97 euros por el tiempo empleado en ir y volver a su puesto de trabajo; a tal efecto lo contabiliza como periodo laboral con derecho a cobro.
- 2.766,66 euros por daños morales.

Asimismo solicita la práctica de distintos medios de prueba.

Previo requerimiento, aporta copias de escritos en los que reclama la correcta adjudicación de plaza, del recurso de reposición interpuesto, de la Resolución de 5 de noviembre de 2013, por la que se resuelve el citado recurso,



de documentos de nombramientos y cese, de certificado de empadronamiento de la interesada en la calle cc1 de xxx2, de la escritura de propiedad de su vivienda y de la nómina del mes de diciembre de 2013.

Cuarto.- El 27 de mayo el Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial emite informe en el que se propone la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida e indica que la reclamación solicitada, dados los intereses de la cantidad solicitada, excede de 6.000 euros y, por lo tanto, es necesaria la emisión de dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

Sexto.- El 26 de noviembre se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Séptimo.- El 5 de diciembre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa de que no se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicho artículo indica que "El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

Octavo.- El 21 de enero de 2015 se acuerda rechazar las pruebas propuestas por la interesada.

Noveno.- El 18 de febrero se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Décimo.- El 3 de marzo de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante solicita el resarcimiento de los gastos de desplazamiento causados, el tiempo empleado en los viajes y los perjuicios morales sufridos, como consecuencia de la incorrecta adjudicación del puesto de trabajo en régimen de interinidad que le correspondía.

La Resolución de 5 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, estima el recurso de reposición interpuesto por la interesada frente a la Resolución de 30 de agosto de 2013 y reconoce el derecho de ésta a la vacante número 5847 en el CIFP zzz2 de xxx2, puesto que esa plaza no era itinerante y debió haberse adjudicado junto con las vacantes obligatorias.



En este caso, debe partirse del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización". En este sentido, el Tribunal Supremo (Sentencia de 16 de febrero de 2009) ha declarado que "la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración no presupone el derecho a indemnización, lo que implica tanto como decir que habrá lugar a ella cuando se cumplan los requisitos precisos. Hay que rechazar, pues, las tesis maximalistas de cualquier signo, tanto las que defienden que no cabe nunca derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración autora de un acto anulado como las que sostienen su existencia en todo caso [véanse las sentencias de esta Sala de 18 de diciembre de 2000, (...), FJ 2º; 5 de febrero de 1996, (casación 2034/93, FJ 2º); y 14 de julio de 2008 (casación para la unificación de doctrina 289/07, FJ 3º)]".

También ha declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de junio de 2009, que "al no presuponer la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración, el derecho a indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial (artículo 142.4 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre), para resolver si existe o no ese derecho hay que examinar si concurren los requisitos que una constante y reiterada jurisprudencia concreta y del que interesa destacar el requisito de la antijuridicidad del resultado o lesión, inexistente cuando "la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2.009, recurso de casación 1887/2007, y las en ella citadas). En esos supuestos, según se expresa en la Sentencia de mención "el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (...)".

La Sentencia de 16 de febrero de 2009, citada, en esta misma línea, señala lo siguiente: "En esta tesitura, como hemos subrayado en la (...) sentencia de 14 de julio de 2008 (FJ 4º) y en la de 22 de septiembre del mismo año (casación para la unificación de doctrina 324/07, FJ 3º), para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar



en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. Decíamos entonces que el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribió el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, FJ 3º, recordada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º) y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, FJ 3º)].

»Ahora bien, no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde



a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. Así lo hemos expresado en las dos sentencias referidas de 14 de julio y 22 de septiembre de 2008, dictadas en unificación de doctrina (FFJJ 4º y 3º, respectivamente)“.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011 cita su Sentencia de 23 de marzo de 2010 (recurso 2181/2008), en la que reitera la doctrina referida y concluye que los daños no eran antijurídicos, ya que la anulación de la actuación de la Administración -en ese caso un deslinde- no derivaba de una “conducta desproporcionada, errónea ni improcedente de la administración”.

Este Consejo Consultivo considera que la decisión adoptada por la Administración excede de los márgenes de razonabilidad permitidos y, por lo tanto, se trata de un daño antijurídico que la reclamante no tiene el deber de soportar y debe ser resarcida por ello.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la reclamante solicita el resarcimiento por los gastos de desplazamiento, tiempo empleado en ello y perjuicios morales sufridos, durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 21 de diciembre de 2013, en que estuvo prestando servicios en xxx1.

La propuesta fundamenta la denegación de los gastos de transporte solicitados en la falta de su acreditación en el procedimiento. Sin embargo, por las distancias existentes entre el domicilio de la interesada en xxx2 y el puesto asignado en xxx1, parece razonable pensar que el desplazamiento precisaba de la utilización de algún medio de transporte.

Al no existir un criterio objetivo para la cuantificación del daño, puede atenderse, como baremo orientativo, a las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio aprobadas por el Acuerdo 1/2007, de 18 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el importe de determinadas indemnizaciones establecidas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Así, en cuanto a los gastos de desplazamiento, el artículo 16 del Decreto fija una cuantía de 0,19 euros por kilómetro recorrido por el uso de vehículo



particular en comisión de servicio. Por tanto, se considera procedente indemnizar a la reclamante con la cuantía resultante de multiplicar los kilómetros diarios realizados por el importe de 0,19 euros/kilómetro.

Por ello, habrá de abonarse a la interesada la indemnización que corresponda, calculada en función del citado criterio y de los días de asistencia a xxx1, que debería fijarse en un procedimiento contradictorio en el que se garantice la audiencia de la interesada.

Sin embargo, no se considera indemnizable el tiempo empleado en los desplazamientos, ni procede su cuantificación como tiempo de trabajo, como alega la interesada.

Tampoco los perjuicios morales alegados, que no se han acreditado, por lo que no procede reconocer indemnización alguna por este concepto.

En cualquier caso, una vez determinado el importe de la indemnización conforme a lo expuesto, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de haber asignado indebidamente una plaza en régimen de interinidad para el curso escolar 2013/2014.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.